

---

México, D. F., a 12 de enero de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor proceda verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 23 medios de impugnación, así como un incidente de inejecución de sentencia, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en el que se propone el debate de los asuntos propuestos a su consideración, si están de acuerdo como es tradicional, en votación económica, lo manifestamos.

Tome nota por favor, de la unanimidad Subsecretaria. Gracias.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con seis proyectos de sentencia correspondientes a un juicio ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y un recurso de reconsideración.

En principio, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4373 de 2015, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente del juicio ciudadano local 5981, que declaró infundada la omisión atribuida al Congreso Estatal de responder a la consulta que planteó el actor respecto al pago de la indemnización a la que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo, como Consejero del Instituto Electoral de la entidad.

En el proyecto, se propone declarar fundado el disenso relativo a que el Tribunal responsable en forma indebida declaró infundada la omisión impugnada ya que, opuestamente a lo sostenido en la sentencia reclamada, el Congreso local dejó de dar respuesta a la solicitud de Juan José Alcalá Dueñas, al reconocer expresamente, al desahogar el requerimiento

---

formulado por el Magistrado instructor que la Comisión de Asuntos Electorales de esa instancia legislativa, es incompetente para conocer de la señalada consulta, y luego de haber recibido, desde el 25 de septiembre de 2015, los escritos en que el enjuiciante ejerció el derecho de petición, a la fecha y habiendo transcurrido un plazo razonable, omitió pronunciarse de forma congruente y concordante sobre lo solicitado.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que de inmediato emita otra resolución en la que conmine al Congreso de Jalisco a que, a la brevedad, dé contestación a lo planteado por el actor.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 766 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo dictado por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que desechó el recurso de apelación que controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, mediante el cual modificó su Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015.

A juicio de la Ponencia, se considera que asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que es contraria a Derecho la consideración de la responsable al exigirle un agravio particular y directo que el acto impugnado le genera, toda vez que con tal razonamiento soslayó que los entes políticos pueden someter a escrutinio jurisdiccional, los actos de las autoridades electorales cuando estimen que se apartan de la regularidad constitucional y legal a la que indefectiblemente deben someterse.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable, si no se actualiza alguna otra causa de improcedencia, estudie de fondo la cuestión planteada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 727 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-651/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas.

La Ponencia estima que no asiste la razón al recurrente porque del análisis de las constancias de autos, queda sin acreditarse la entrega de la documentación soporte, aunado a que se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los documentos aportados.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 825 de 2015, interpuesto por MORENA para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes; en específico, combate el lineamiento séptimo, numeral dos, al considerar que exige una formalidad que no está prescrita en la ley.

---

En la propuesta, se considera que aun cuando no existe disposición expresa en la normativa general electoral, ni en la local, que establezca la facultad explícita del Instituto Nacional Electoral para ordenar la utilización de un formato específico de solicitud de registro de candidatos, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo nacional en la materia, se advierte que el Consejo General de esa autoridad tiene la facultad implícita de emitir lineamientos que definen un formato homologado a nivel nacional y local para solicitar el registro de precandidatos y candidatos.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 826 y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5024 y 5214, todos de 2015, presentados por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos, otrora candidatos plurinominales registrados por el partido mencionado, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente la solicitud del propio partido para que le fueran asignadas diputadas federales por el principio de representación proporcional, al considerar que había causado estado el acuerdo del citado Instituto 804 de 2015, por el que realizó la asignación de diputados federales por ese principio.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se plantea desestimar la pretensión de los promoventes para que la autoridad responsable les otorgue diputaciones por el principio de representación proporcional, al considerar que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la revisión de las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración 573 y 582, con sus respectivos acumulados y en el recurso de apelación 756, todos de 2015, se desprende que se abordó y decidió sobre la temática de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel federal, determinándose la confirmación del acuerdo del Consejo General antes citado, así como que lo resuelto no tendría efecto alguno sobre el propio acuerdo.

Concretamente en los recursos de reconsideración 573 y sus acumulados, se desestimó el argumento para que la responsable asignara las diputaciones hasta que se obtuvieran los resultados de la elección extraordinaria federal, al determinar que se hubiera dejado de observar el plazo constitucional relativo a la integración del órgano legislativo, que el 1º de septiembre de 2015, inició su primer periodo ordinario de sesiones.

En cuanto a la solicitud de los enjuiciantes de inaplicar diversos preceptos relativos a los plazos para que el Instituto realice la asignación de diputados plurinominales, se estima que no es dable atenderla, porque en todo caso ésta debió plantearse cuando el propio Partido del Trabajo y otros ciudadanos, controvirtieron el mencionado acuerdo, por lo que si no lo hicieron, se colige con sentido.

Por lo anterior, se propone confirmar, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 2 de este año, interpuesto por Humberto Andrade Quezada contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano federal 640 de 2015, que revocó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que había desechado, por extemporáneo, el juicio ciudadano local y ordenó a esa instancia se allegara de elementos necesarios para resolverlo y, de no admitir otra causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación.

---

La Ponencia considera que superada la procedencia del recurso, procede desestimar los disensos en razón de que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, la Sala Regional no llevó a cabo la inaplicación de la normativa electoral local relativa a la facultad del órgano jurisdiccional de invocar hechos notorios ni realizó control de constitucionalidad o inconventionalidad, dado que se limitó a efectuar un estudio de legalidad.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta de todos los proyectos, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Héctor Daniel.

Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

De no haber intervenciones, me refiero al recurso de apelación 826/2015.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Si no hay intervenciones previas, por favor tiene la palabra, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias. Muy amable, Magistrado Presidente.

Este asunto lo considero relevante, fundamentalmente, porque se trata de un problema relacionado con un partido político que logró su registro con posterioridad a la elección ordinaria; esto es, como resultado de la elección extraordinaria registrada en un distrito electoral en Aguascalientes.

Con base en haber obtenido ese registro tardío, ahora el Partido del Trabajo solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le asignara seis diputaciones por el principio de representación proporcional, al haberse declarado que conservó el registro como partido político nacional.

Esto, para mí, es relevante porque realmente se trata de un caso en el que un partido político, no obstante conservar su registro y alcanzar el 3% de la votación, con base en lo cual, en términos generales, tendría derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, como propone el Presidente de esta Sala Superior, lo cual comparto, no le puede asistir la razón al partido apelante, porque la asignación de diputados por ese principio que ahora reclaman, ya fue objeto de pronunciamiento. Esto es, fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior antes de que se determinara que tenía derecho a conservar el registro.

Y esto se efectuó en las ejecutorias emitidas en los recursos de reconsideración 573/2015 y acumulados, y en el recurso de reconsideración 582 de ese mismo año.

En esas ejecutorias, se confirmó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral 804/2015, por el que se realizaron las asignaciones de diputados federales a los partidos políticos, con base en el resultado de la elección ordinaria. Esto es, en relación con aquellos partidos políticos que en la elección ordinaria, lograron el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio del 2015.

Y esto es lo que marca o lo que debe de entenderse que determina el marco jurídico que rige este tipo de asignaciones.

---

Precisamente en esas ejecutorias se determinó que las asignaciones no podían suspenderse, no podían esperarse al resultado de una elección extraordinaria, pues la Constitución General de la República establece que el día 1º de septiembre del 2015 el Congreso de la Unión debe estar debidamente instalado e iniciar el Primer Período de Sesiones; como consecuencia, no puede suspenderse esa asignación de diputados de representación proporcional.

Y así quedó establecido en aquellas ejecutorias.

Cabe, desde luego, señalar que en principio la autoridad competente había determinado que en dicha elección ordinaria, el Partido del Trabajo no alcanzó el umbral mínimo, el del 3% para conservar su registro como partido político. Precisamente con posterioridad, esto es, con posterioridad al resultado de la elección extraordinaria, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 756 del año próximo pasado, determinó que podrán participar en una elección extraordinaria el partido que hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada y, derivado de ello, se consideró que el Partido del Trabajo alcanzó el porcentaje suficiente para conservar su registro como partido político. Esto es, con posterioridad a la instalación del Congreso de la Unión, con posterioridad a la fecha que, con base en el marco constitucional, debió hacerse la asignación de diputados de representación proporcional.

Precisamente por ello, para no abundar más en este asunto, es que no obstante haber conservado el Partido del Trabajo su registro con base en ese resultado de la elección extraordinaria y, desde luego, haber obtenido más del 3% de la votación que se requiere para el efecto de asignación de diputados de representación proporcional, al haber obtenido este porcentaje con posterioridad a la fecha de la instalación del Congreso, y como se determinó por esta Sala Superior en las ejecutorias antes mencionadas, pues no ha lugar asignarle ninguna diputación de representación proporcional, porque esto es *a posteriori* el haber cumplido ese requisito es *a posteriori*; a la fecha en que constitucionalmente quedó completamente instalado el Congreso de la Unión.

Esto es únicamente para efectos de explicación y, desde luego, la justificación jurídica está, además de en este proyecto que se somete a la consideración nuestra, en las ejecutorias que con anterioridad se emitieron por esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en todos sus términos Magistrado Presidente, muy amable.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Que amable, Señor Magistrado Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, Magistrados, sólo un punto de vista colateral a lo expuesto por el Magistrado Pedro Penagos, seré respetuoso de lo colateral de un punto de vista desde otra arista del proyecto, muy interesante, porque a través de este medio de impugnación —recurso de apelación— el Partido del Trabajo, vía agravios, solicita la inaplicación de los artículos 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estos dos preceptos son atinentes a los plazos para realizar la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es decir, escala el tema a la inaplicación de los preceptos que regulan los plazos que tiene el Instituto Nacional para la asignación de diputados por el principio de RP, tratando de vencer la fuerza normativa de

---

estos preceptos legales que determinan los términos constitucionales y legales de la toma de la declaratoria y de la toma de posesión de la Cámara de Diputados y de los diputados por el principio de representación proporcional.

En esta lógica que ha explicado muy bien el Magistrado Penagos y que trata de abordar el proyecto, estamos resolviendo como un presupuesto del estudio de la apelación, el aspecto de constitucionalidad o de falta de regularidad constitucional de estos preceptos.

El PT lo plantea en esta perspectiva. No podía hacer la declaratoria correspondiente el Instituto Nacional Electoral, porque se encontraba pendiente de decisión el tema atinente a la elección extraordinaria en el Distrito 01 de Aguascalientes y estaba siendo objeto de debate jurisdiccional, precisamente en la sede de la Sala Superior y entonces la asignación, o estaba vivo su derecho para ponerlo en términos exactos, para impugnar la determinación atinente a si cumplió o no con el umbral del 3%.

Y como presupuesto, estamos resolviendo el tema de constitucionalidad a partir de señalar que dejó de combatir el acuerdo por el que el INE asignó los diputados por ese principio, era la primera oportunidad que tenía el Partido del Trabajo, para haber cuestionado la falta de regularidad constitucional de estos preceptos, en todo caso, y en esa oportunidad no lo hizo ni lo hizo cuando cuestionó la pérdida de su registro como partido político que finalmente había determinado el Instituto Nacional Electoral.

Entonces, tuvo dos oportunidades el Partido del Trabajo para haber puesto a debate los plazos y términos para realizar la asignación de diputados federales por RP que hizo el Instituto Nacional Electoral. No hizo, en ninguno de estos dos estadios, en ninguna de estas dos oportunidades, ese planteamiento y, por lo tanto, estamos resolviendo en cuanto a la falta de regularidad constitucional que alega el que consintió precisamente la aplicación.

Si no hay más intervenciones de los restantes asuntos, por favor Subsecretaria tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4373, en el diverso de revisión constitucional electoral 766, ambos del 2015, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en los recursos de apelación 727 y 825, en el diverso 826, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 5024 y 5214 cuya acumulación se decreta en esta oportunidad, todos del 2015; y en el recurso de reconsideración 2 de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Flavio Galván Rivera, los cuales —si no hay inconveniente de mis pares, por supuesto— hago propios para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia:** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera. El primero de ellos, es el correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral 762 de 2015, promovido por el partido político nacional denominado Nueva Alianza, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para controvertir la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada en el juicio de inconformidad 56 de ese año, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el cual declaró la cancelación de acreditación del instituto político ahora demandante ante esa autoridad administrativa local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable no se pronunció de manera exhaustiva sobre los argumentos que planteó en el medio de impugnación local.

La calificación obedece a que, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sí se pronunció sobre todo los temas que le fueron planteados, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones emitidas por ese Tribunal Electoral local, dado que éstas no son controvertidas de manera eficaz por el partido político enjuiciante, en razón de que se limita a hacer argumentos vagos, genéricos e imprecisos, así como a reiterar los argumentos que hizo valer en la instancia jurisdiccional electoral local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 814 de 2015, promovido por Cristina Ruiz Sandoval para controvertir la resolución

---

emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ahora recurrente, en la cual determinó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que impusiera la sanción que en Derecho proceda por la difusión, fuera del plazo legalmente previsto para ello, de su Primer Informe de Actividades Legislativas 2013.

A juicio de la Ponencia, es infundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación errónea del contrato de prestación de servicios publicitarios suscrito por el ahora apelante y la persona moral denominada Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos motivos de denuncia, los servidores públicos podían difundir propaganda alusiva a su Informe Anual de Labores durante siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que rindiera el mencionado informe, de lo que se concluye que la propaganda se podía difundir por un total de 13 días, contando el día del informe.

En este sentido, en el proyecto se concluye que la interpretación correcta de la voluntad de las partes en la cláusula tercera del mencionado contrato, es que la difusión de la publicidad sería difundida exclusivamente por 13 días, dentro del periodo del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2013, es decir, siete días antes del Informe de Labores, lo que comprende del 20 al 26 de noviembre de ese año, y cinco días posteriores, es decir, del 28 de noviembre al 2 de diciembre del año en cita, para que el inmediato día 3, la propaganda estuviera retirada en su totalidad, sin que existiera la responsabilidad atribuida a la demandante.

En consecuencia, se propone revocar en la parte controvertida la resolución impugnada. Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario. Magistrados, Magistrada Alanis, están a consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 762 de 2015 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En el recurso de apelación 814, también del 2015, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en la parte controvertida la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE.

Secretaria Adriana Fernández Martínez apóyenos dando cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza, los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, los hago propios para efectos de resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 737 de 2015, promovido por el partido político Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, relacionado con la cancelación de la acreditación de dicho partido político por no haber obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida en alguna de las elecciones locales celebradas el 7 de junio del año pasado.

En el proyecto, se propone que esta Sala Superior asuma competencia para conocer el presente asunto por las razones que se precisan en el mismo y estimar infundado el agravio consistente en que la sentencia controvertida vulnera la normativa constitucional atinente, al no contar con el financiamiento público necesario para sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local puede tener, como consecuencia válida, el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa electoral, por lo que lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el sentido de que los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación pondrán a disposición del Instituto Electoral local los activos adquiridos con financiamiento público estatal, resulta acorde con la norma fundamental federal, en tanto que ello no constituye la liquidación del patrimonio del partido político nacional ahora actor.

De ahí que no implica una afectación al derecho que tiene el actor como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

---

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 756 del año 2015, promovido por el Partido Político del Trabajo en Sinaloa, a fin de controvertir el acuerdo 31 del 2015 de 30 de noviembre del citado año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de ese estado mediante el cual negó a dicho partido político su registro en la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Instituto Electoral local tenga por registrado al partido actor en la citada entidad federativa.

En el acuerdo, se propone modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Instituto Electoral local tenga por registrado al partido actor en la citada entidad, para que pueda participar en las próximas elecciones a celebrarse en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 756 del 2015, revocó la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, por tanto, en el caso, al haber cambiado la situación jurídica del actor, reconocérsele jurídicamente como partido político nacional, es claro que podrá participar en las elecciones locales que se celebrarán en el Estado de Sinaloa, ya que nunca aconteció su pérdida de registro como tal.

De ahí que se proponga modificar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 783 de 2015, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución de 11 de noviembre pasado emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización, de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra de dicho partido político y de su entonces candidato a Presidente Municipal en Comalcalco, Tabasco.

Al respecto, se propone declarar infundado e inoperante el motivo de disenso relativo a que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, lo cual resultó determinante para la individualización de la sanción y la calificación de la falta como grave ordinaria.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que la responsable, tanto en lo individual como en su conjunto, sí valoró correctamente el acervo probatorio que allegó el procedimiento sancionador, en tanto que el referido agravio resulta además inoperante, debido a que la responsable sí tuvo por acreditada la presencia de distintos candidatos en el evento de 24 de abril de 2015 y, por tanto, realizó el prorrateo correspondiente a la renta de 70 autobuses.

Ahora bien, en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que la resolución controvertida no fundó ni motivó correctamente la individualización de la sanción, ello, en atención a que tal y como se considera en el proyecto, al momento de imponer la sanción, la responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Adriana.

Magistrada Alanis. Magistrado Penagos, ¿algún comentario?

Si no hay comentarios, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria. Muy amable, Adriana.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 737, en el cual se asume competencia, así como en el recurso de apelación 783, ambos del año pasado, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 756, de 2015, se resuelve:

**Único.-** Se modifica el acuerdo impugnado, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se negó el registro como partido político estatal al Partido del Trabajo para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán:** Gracias, Magistrado, con su autorización.

Señor Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 5199 de 2105, interpuesto por Christian Isaías Zapata Varela, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la queja que interpuso para impugnar la cancelación del Congreso Distrital 03 de dicho partido político en Quintana Roo.

En el proyecto, se desestiman los planteamientos del actor, porque contrario a lo que sostiene, la cancelación del referido Congreso Distrital no se trató de un acto arbitrario, al tener sustento jurídico en las atribuciones que la normativa interna del partido le otorga a su

---

Presidente, así como en actos de violencia que impidieron su realización, los cuales incluso son reconocidos por el propio actor, por lo cual, se propone confirmar la resolución impugnada.

No obstante, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos del enjuiciante así como de la militancia del partido y que, en su caso, el actor pueda participar en la integración del Congreso Nacional, la Ponencia propone vincular al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que convoquen a la celebración del Congreso correspondiente al Distrito 03 de Quintana Roo, a efecto de que se elija a los respectivos representantes de la militancia de ese ámbito ante los congresos estatal y nacional, así como el Consejo Estatal.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 549 de 2015, interpuesto por el Partido MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a Diputados locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Se consideran fundados los motivos de disenso, en los que MORENA aduce que la responsable dejó de valorar la información relativa a que dicho instituto político sí reportó el gasto prorrateado por la producción de dos mensajes de radio y televisión que beneficiaron a MORENA.

Lo fundado, radica en que tal y como se explica en el proyecto, existe indicio para estimar que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, MORENA sí reportó el gasto relativo al prorrateo relacionado con la producción de los mensajes de radio y televisión por el que fue sancionado, al menos de uno de sus candidatos, Raúl Río Valle Uribe, por lo que la Ponencia propone modificar la resolución reclamada, sólo por cuanto hace a la conclusión 15 para efecto de que la responsable emita una nueva, tomando en cuenta la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Mauricio. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria. Muy amable, Mauricio.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5199, del año pasado, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Se vincula el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 549, también del año pasado, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, en específico el apartado 17.8 de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Partido MORENA en el Estado de México en relación con las conclusiones del dictamen consolidado 2, 3, 9, 10, 11 y 14, respectivamente.

**Segundo.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación, en específico el apartado 17.8 de la resolución emitida por el citado Consejo General por cuanto hace a las sanciones impuestas al instituto político, derivadas de la conclusión 15 del citado dictamen consolidado para los efectos precisados en el fallo.

Subsecretaria General de acuerdos sírvase, por favor, dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, dos de ellos correspondientes al año 2015 y los restantes del presente año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5241 de 2015, promovido por Odilia Sánchez Galicia a fin de impugnar la sentencia del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, relacionada con la organización de una consulta ciudadana en el municipio de Oaxaca de Juárez, respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en las faldas del Cerro del Fortín, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso juicio ciudadano 5226, del año 2015.

En el juicio de revisión constitucional electoral 1 de 2016, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, determinó solicitar el INE que se encargue de la

---

implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares Electorales durante el proceso comicial local 2015-2016 en la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda por que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, siendo hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre el particular cuando pueda impugnar, entre otros, el acto que hoy se reclama.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1102 de 2015 y 1 de 2016, interpuestos por Héctor Gómez Trujillo y Guadalupe Bautista Hernández, respectivamente, quienes ostentan como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir resoluciones de las Salas Regionales Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, relacionadas con las elecciones de diputados locales en Hidalgo, Michoacán, y Nacajuca, Tabasco, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria. Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada** María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También de acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Que amable, Subsecretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5241, en el recurso de reconsideración 1102, ambos del año pasado; en el juicio de revisión

---

constitucional electoral 1, así como en el recurso de reconsideración también 1, estos últimos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario José Alberto Montes de Oca, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto relativo al incidente de incumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración 690 de 2015 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, se modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Michoacán y se dejó sin efectos la designación de las candidatas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente, quedando pendiente de asignar la respectiva curul hasta en tanto se llevara a cabo la elección extraordinaria en Hidalgo, Michoacán, esto, ante la posibilidad de que el citado partido político incurriera en sobrerrepresentación.

En este sentido, en la ejecutoria de mérito se estableció una condición a efecto de que si el Partido de la Revolución Democrática resultaba ganador en la citada elección extraordinaria, por el principio de mayoría relativa, no se le podría otorgar la diputación por el principio de representación proporcional pendiente de asignar, pues de lo contrario, excedería su límite de sobrerrepresentación.

A juicio del Magistrado ponente, la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se contrapone con lo decidido por la Sala Superior pues los efectos ahí definidos contenían la obligación de no asignar al Partido de la Revolución Democrática la diputación por el principio de representación proporcional que quedó pendiente de resultar vencedor en la mencionada elección extraordinaria, supuesto que se actualizó toda vez que ganó la fórmula de candidatas postulada de manera común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Lo anterior es así, porque con independencia de que la candidata postulada de manera común se hubiese desvinculado del Partido de la Revolución Democrática después de la elección ordinaria, y posteriormente se haya incorporado al Partido Nueva Alianza antes de los comicios extraordinarios, lo cierto es que en los hechos, no basta la desvinculación formal o material para tener por cumplida la sentencia, dado el hecho notorio de que participó desde el inicio del Proceso Electoral Ordinario como candidata del Partido de la Revolución Democrática, por lo que su postulación adicional por el Partido Nueva Alianza en la elección extraordinaria, implica un actuar contrario a la sentencia que supone un fraude a la ley.

En consecuencia, se estima fundada la incidencia planteada, lo cual origina que deba dejarse sin efectos la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional realizada en favor de la cuarta fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en plenitud de jurisdicción, derivado de que se aproxima la toma de protesta respectiva se propone asignar dicha curul a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional pues es la fuerza política que conserva el mayor índice de subrepresentación.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

---

Magistrado ponente, por favor tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

El asunto que someto a consideración de sus Señorías me parece muy penoso, Presidente.

Si de algo adolece el Sistema Electoral es de la queja recurrente de posibles trampas, fraudes o abusos respecto de las normas o de hechos y conductas que llevan a ello.

Intentaré ser muy breve porque la cuenta fue muy clara.

Se dio la nulidad de la elección para la diputación del Distrito 12, en Hidalgo, Michoacán, por la razón de que el Partido Encuentro Social, Partido Nueva Creación, fue en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática. Ello está prohibido y por ello es que decidimos anular esa elección.

Después, en otro juicio resuelto por esta Sala Superior, se hace una reasignación o se ordena la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de Michoacán, y se establece que queda pendiente una diputación de representación proporcional, al quedar pendiente también el resultado de la elección extraordinaria.

De acuerdo a como estaban los números en las asignaciones, en ese momento, se dijo que si el Partido de la Revolución Democrática ganaba la elección extraordinaria venidera en ese tiempo no podía asignársele la de representación proporcional que se le había asignado en un primer momento porque quedaría sobrerrepresentado. Aritmética pura y aplicación de la fórmula prevista en la propia legislación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Y lo que sucedió fue que las personas que habían sido postuladas como propietaria y suplente en la fórmula propuesta de manera común por el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, las señoras Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez, respectivamente, renuncian al Partido de la Revolución Democrática, se afilian al Partido de Nueva Alianza y, después, el Partido de la Revolución Democrática va en candidatura común con Nueva Alianza, de tal suerte que cuando ganan la elección tenían ya trabajo —supongo—electoral, lo cual es evidente en el propio Distrito 12; se le va a asignar esta fórmula al Partido Nueva Alianza, de tal suerte que sí puede al Partido de la Revolución Democrática asignársele en representación proporcional la curul que faltaba. A mí, esto me parece un clarísimo fraude a la ley.

Como todos sabemos, el fraude a la ley es una conducta que aparentemente está permitida o es conforme a una norma, lo cual es cierto, es legal renunciar a un partido político, es legal afiliarse a otro, es legal participar en una elección y es legal acceder a un cargo de representación proporcional, pero se hace a través de normas de cobertura, que son éstas las que permitirían esta conducta y cuyo resultado es contrario a otra norma.

¿A qué norma serían contrarios? A la norma individualizada, para usar la terminología de Kelsen, que supone una sentencia del Máximo Tribunal Constitucional en Materia Electoral, que es éste.

Nosotros ordenamos: si gana el Partido de la Revolución Democrática no puede asignársele la diputación de representación proporcional si gana en mayoría.

Las mismas personas renuncian al partido, van con otro, en candidatura común con el mismo partido al cual renunciaron y con el mismo partido al cual se le asigna por, supuestamente, no tener una sobrerrepresentación al haberse dado estos hechos que, para mí, constituyen un fraude a la ley.

De tal suerte que propongo a ustedes actuar en consecuencia y que se asigne esa diputación de representación proporcional, desde luego, no podemos hacernos cargo de nada de la de mayoría que se asigne esta representación proporcional a aquel partido, que

---

de acuerdo con la propia fórmula de la legislación de este estado es el que esté más lejos, digamos, de la propia representación o es el que está más subrepresentado. Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava. Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Presidente.

Efectivamente, este asunto está relacionado con la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Michoacán, que fue reservada tomando en consideración los resultados de la elección extraordinaria del Distrito 12 de aquella entidad federativa, el Distrito 12 de Hidalgo.

En principio, se analiza si el Instituto Electoral de Michoacán ha dado cumplimiento a lo decidido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 690/2015 y sus acumulados.

Éste es un incidente para determinar si se ha cumplido o no con una ejecutoria.

En aquella ejecutoria, la sustentada en el recurso de reconsideración 690 del año próximo pasado, en esencia se determinó que no se podría asignar al Partido de la Revolución Democrática la diputación de representación proporcional si obtenía el triunfo en la elección extraordinaria de mayoría relativa en el Distrito a que me he referido, el 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Lo anterior, ya que se estaría en el supuesto de sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática, esto ante el Congreso del Estado de Michoacán.

Por ello, se decidió reservar precisamente la asignación de esa diputación por el principio de representación proporcional hasta que se obtuvieran los resultados finales de la elección extraordinaria de ese mencionado distrito, precisamente para que el Partido de la Revolución Democrática no quedara sobrerrepresentado.

Con motivo, precisamente, de lo anterior, y al contar ya con los resultados de la elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que se asigna la diputación de representación proporcional reservada al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática ganó en las elecciones, precisamente, por mayoría relativa en ese distrito.

Precisamente por ello, en mi concepto, dicha determinación incumple con lo que esta Sala Superior ya había determinado en la ejecutoria a que he hecho referencia, en la que se dijo: si el Partido de la Revolución Democrática gana la elección en el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, simple y sencillamente no se le puede asignar la diputación de representación proporcional porque quedaría sobrerrepresentado.

En la jornada extraordinaria celebrada en ese distrito electoral, el triunfo, como mencioné con anterioridad, por mayoría relativa, correspondió a la fórmula de candidatas postuladas en una candidatura común, sí, pero por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Por tal motivo, ya no era procedente otorgar al Partido de la Revolución Democrática la diputación de representación proporcional, porque se incumplía con nuestra sentencia. Independientemente de que en un momento dado se haya celebrado un convenio o un acuerdo entre los partidos que postularon una candidatura común, lo cierto es que la diputación por mayoría relativa la ganó, en una candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Precisamente por ello, ya no es posible asignársele esa diputación de representación proporcional.

---

Esto, además de que como bien se decía con anterioridad, de constancias de autos se advierte que Jeovana Mariela Alcántar Baca participó en la primera elección en ese distrito como candidata del Partido de la Revolución Democrática, y que derivado, precisamente, de un acuerdo entre dicho partido y Nueva Alianza, se dijo que de ganar la elección donde postularon a la misma candidata en candidatura común, pertenecería a la bancada del Partido Nueva Alianza. De manera que, con independencia del acuerdo que previamente hayan suscrito los representantes de los partidos políticos en relación a qué bancada pertenecería dicha candidata, lo cierto es que se trata de una candidatura común, esto es, que en un momento dado tuvieron la misma candidata el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza y, con base en ello, al ganar la candidata del Partido de la Revolución Democrática, simple y sencillamente no podía, como se dijo en la ejecutoria sustentada por esta Sala Superior, asignársele como ahora se hace en el acuerdo impugnado, esa diputación de representación proporcional.

Por otro lado, estoy completamente de acuerdo con el proyecto en relación con que en plenitud de jurisdicción se debe determinar directamente a qué partido político corresponde esa diputación de representación proporcional que indebidamente se asignó al Partido de la Revolución Democrática y esto, desde luego, debe ser al Partido Acción Nacional, puesto que es el partido que obtuvo la fuerza política que tiene un mayor índice de subrepresentación y, precisamente, al tener una subrepresentación del 4.61% frente al resto de los institutos políticos, debe, en consecuencia, hacerse la asignación a ese partido político.

Por ello, estoy completamente de acuerdo con el proyecto, independientemente de que de autos, como bien se dijo, se pretendió, en un momento dado, evadir el cumplimiento de la ejecutoria sustentada por esta Sala Superior con anterioridad.

Y esto lo menciono porque es evidente y, desde luego, bien podría hablarse de que se pretendió un fraude a la ley.

Lo importante es que, en este caso, ganó en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, en el Estado de Michoacán, la candidata del Partido de la Revolución Democrática y por ello ya no se le podía asignar la diputación de representación proporcional, independientemente de que se trate de una candidatura común.

Comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Penagos. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Votaré a favor el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava.

Me sumo a los comentarios que hizo el magistrado ponente, dado que es un asunto muy lamentable o triste, grave y todo lo que podamos sumar, porque además se trata dos veces de un mismo partido, el que incumple con los presupuestos y reglas previstos en la propia legislación del Estado, y que nos ubicaban en el supuesto de no permitir a ese partido político ni a sus candidatos participar en el siguiente proceso electoral, porque es uno más de los temas en que la legislación, las últimas reformas electorales, federales, generales y estatales en casilla o establece de manera tasada cuáles son los supuestos de nulidad de la elección en los que no se puede permitir a la persona que haya provocado la nulidad de la elección y que concretamente los vincula a contratación o adquisición indebida en medios de

---

comunicación y a rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Pero bueno, es toda una situación de doble incumplimiento de la norma en dos procesos electorales: Uno ordinario y otro extraordinario.

Lamento muchísimo el que se revoque la constancia a una mujer, porque con la nueva asignación esta le corresponde a un varón, de acuerdo al registro y alternancia de los partidos políticos de sus listas de representación proporcional; y de por sí, el Congreso en Michoacán es uno de los que se asimila al incremento de la representación de las mujeres en los Congresos. Si se hubiera mantenido la constancia de mayoría a la mujer, estaríamos en una representación del 45% de mujeres en el Congreso de Michoacán y con esa determinación disminuye al 42.5; aun así, estamos casi a la par de lo que se alcanzó en el Congreso General, me parece importante señalar esto, porque además se trata de una candidata que contendió por el principio de mayoría, es decir, hizo campaña en un distrito que todo indica que no es de fácil competencia. Sagaz mi conclusión, ese es mi segundo comentario.

Mi tercer comentario es que estamos en un sistema, como lo anunció el Magistrado Nava, de proporcionalidad pura, así lo establece el artículo 175 de la ley comicial local, en donde tanto en la asignación primigenia que hizo esta Sala Superior en sentencia, por la cual se resolvieron las distintas impugnaciones en elección ordinaria, como en esta sentencia en incidente que se estaría aprobando en esta sesión, pues toma en cuenta la mayor, es decir, beneficiar a los más subrepresentados y equilibrar conforme a la asignación anterior, a quien estaba más sobrerrepresentado.

Cabe aclarar que no nos ubicamos en ningún supuesto de rebasar el 8% hacia arriba o hacia abajo que estable la propia Constitución, pero en una proporcionalidad pura, precisamente hay que tomar en cuenta al más sobrerrepresentado y subrepresentado, y de esto nos hacemos cargo también en este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, proponiendo la asignación de la diputación al partido político que en los resultados definitivos y firmes que está Sala conoció de representación proporcional, correspondería al Partido Acción Nacional.

Es un proyecto y un asunto muy importante e interesante jurídicamente hablando, pero a la vez es lamentable políticamente. Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Permítanme fijar una postura en torno al proyecto de cuenta, al resolver el recurso de reconsideración 690 del año pasado, la Sala Superior determinó una reserva —si me permiten la expresión— en el fallo, la cual podría actualizarse si el Partido de la Revolución Democrática obtenía el triunfo en la elección extraordinaria del Distrito Electoral 12, con sede en Hidalgo, en el Estado de Michoacán, que corresponde a la cuarta diputación plurinominal, que a ese instituto político se le había asignado, precisamente, que correspondía, como lo han explicado muy bien, a doña Cecilia Lazo de la Vega de Castro y a su suplente.

Y esta reserva se expresa en esa oportunidad en la resolución de la Sala Superior a partir de reconocer el Pleno de la Sala que el Partido de la Revolución Democrática había llegado al límite constitucional de sobrerrepresentación en el Congreso Local, con los resultados obtenidos.

---

A partir de eso, determinó este Tribunal que la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal de ese partido político no fuera entregada, ni asignada a ningún instituto político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable, producto de la elección extraordinaria que al efecto se determinó convocar, en caso de que el Partido de la Revolución Democrática obtuviera el triunfo en esa elección extraordinaria se juzgaría en la interpretación que propone la Sala Superior como sobrerrepresentado.

En esa perspectiva, nos adelantamos en este recurso de reconsideración a una proyección que nos podía llevar a la sobrerrepresentación del instituto político y es muy importante destacarlo.

Lo único que quedaba como un criterio absolutamente definitivo en la perspectiva de la ejecutoria del medio de impugnación es que el Partido de la Revolución Democrática no podía, de obtener el triunfo en la elección, asignársele la curul porque estaríamos ante una sobrerrepresentación material.

Esto no es permisible en las exigencias de pluralidad política de participación en los congresos locales a partir de la forma en que se define constitucionalmente en el Estado de Michoacán las diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional.

Digo que es un tema muy interesante, porque precisamente en la elección ordinaria habían contendido por el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social las candidatas que estamos debatiendo la asignación de las curules; esto es, Jeovana Mariela y Martha Ruiz habían contendido en esta lógica de candidatura común por los partidos políticos citados.

La Sala Superior ya había definido, y definió en su momento, con oportunidad, que Encuentro Social no podía compartir una candidatura de esta naturaleza con el Partido de la Revolución Democrática de manera expresa, porque era un partido de nueva creación y era su primera incursión en un proceso electoral, y está vedada toda posibilidad de celebrar un convenio de candidatura común precisamente por su ascensión primigenia a los procesos electorales. Y en esa perspectiva lo habíamos nosotros determinado.

Es muy interesante destacar, esto a mí me importa muchísimo, es que precisamente estas dos personas, Jeovana Mariela y Martha Ruiz, solicitaron su afiliación al PANAL una vez iniciado el proceso electoral extraordinario y, lógicamente, previo al registro de las candidaturas; esto fue el 28 de octubre del año pasado, el registro de candidatos se dio hasta el 7 de noviembre, donde precisamente se otorgó el registro a las señaladas ciudadanas ahora en candidatura común por el PANAL y por el Partido de la Revolución Democrática.

Este registro fue impugnado y fue modificado para el efecto de que el Instituto local, a mí me parece muy importante destacar esto, requiriera que especificaran tanto a los institutos políticos como a las candidatas, a qué fracción parlamentaria pertenecerían en caso de obtener el triunfo como diputadas, cumplieron este requerimiento y manifestaron que pertenecerían al PANAL. Esta decisión fue impugnada ante la Sala Regional Toluca y la confirmó.

¿Por qué destaco el tema atinente a este requerimiento que les fue hecho a las candidatas? Pues es muy importante porque parece que hay un deslinde que se apartan –permítanme ponerlo en esos términos– del Partido de la Revolución Democrática, por decirlo de una manera en un lenguaje claro, porque si determina que pertenecerían al PANAL todo parece indicar entonces que ya se ha roto cualquier eslabón, cualquier cadena que haya con el Partido de la Revolución Democrática, y eso les permite contender en estas condiciones por un partido distinto aun cuando es una candidatura común.

---

A mí, me interesa muchísimo destacar esto, porque precisamente los resultados de la elección extraordinaria dieron el triunfo a las mencionadas candidatas, es decir, obtuvieron el triunfo y en esa lógica como contendieron por el PANAL, si bien en candidatura común pero por otro instituto político, el Instituto al realizar la asignación consideró que la diputación reservada correspondía al PRD al estimar que no había sobrerrepresentación de dicho partido político.

Parece que en el tránsito legal y material de la adopción de estas candidaturas y su sentido de pertenencia, no sé si afiliación, pero sentido de pertenencia al PANAL que dejaron claro a través de estos requerimientos, una primera lectura o una lectura superficial parece que no hay debate de que el PRD no estaría sobrerrepresentado, sino que el PANAL ganó esa curul a través de dos candidatas que emergieron y que así lo manifestaron expresamente como postuladas por ese partido político y con ese interés de postularse.

Y creo que aquí tenemos un problema, yo lo veo en esa perspectiva a partir de lo que me enseña el proyecto, de una sobrerrepresentación *de facto*, y yo creo que aquí estamos ante una problemática –es mi perspectiva– de una verdadera sobrerrepresentación fáctica.

¿Y por qué creo esto? Porque hay varios elementos para individualizarla de esa forma.

La primera es que había una resolución, y que sigue existiendo una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que determinó de manera expresa, que en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución General y 21, segundo párrafo de la Constitución del Estado de Michoacán, sólo tienen los partidos políticos derechos a la asignación de diputados por el principio de RP, mientras no excedan en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Y cuando estén en ese umbral de porcentaje, en el rebase por parte de los institutos políticos, no hay posibilidades ya de asignación bajo este principio.

En el propio análisis que se hizo en el recurso de reconsideración, se determinó que quedaba *sub judice*, si me permiten, que la decisión en cuanto a la asignación de estas diputaciones en esta cuarta lista plurinominal quedaba determinado a que el Partido de la Revolución Democrática no resultara vencedor, porque de resultar estaría en el umbral del 8% que determina la ley como el máximo. Entonces había una definición clara de la Sala Superior que el Partido de la Revolución Democrática no lo podía superar.

Como lo dije anteriormente, pero lo fundamental es que lo expresa el proyecto, en la elección ordinaria habían contendido, precisamente en esta candidatura por el Partido de la Revolución Democrática ambas candidatas.

En la elección extraordinaria, ante las posibilidades que emergen de la ley, es que migran o determinan participar por el PANAL ya en este proceso concreto extraordinario en candidatura común. En esa lógica creo que tenemos un problema, a partir de la sentencia que se destraba o se resuelve de manera correcta, porque determinar que está cumplida la ejecutoria de manera puntual, eso es de que como no contendieron por el PANAL en ésta, por el PRD, perdón, en esta candidatura común, sino por el PANAL, podían ser asignadas estas curules y así no habría sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática. Pero la naturaleza de candidatura común, y precisamente su participación por el PANAL. Esta posición es lo que nos permite a nosotros afirmar que podemos o que estamos ante un problema de sobrerrepresentación de facto.

Y digo sobrerrepresentación de facto porque no encuentro una restricción legal a que pudieran participar por el PANAL. Lo que encuentro es un límite en la sentencia, cuya inejecución debatimos en este momento, a que el PRD no podía ser representado.

---

Y si bien participaron por un partido político distinto, lo hicieron en candidatura común y habían participado en este carácter en la elección ordinaria por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Es un asunto complejo desde esa perspectiva, pero creo que no resolverlo en esa lógica, en esa articulación, con el andamiaje que nos propone el proyecto, estaríamos admitiendo una sobrerrepresentación que reprobó la sentencia de la Sala Superior, cuya inejecución estamos debatiendo.

Es por las razones que me afilio al proyecto.

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto, Subsecretaria.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto. Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el incidente de inejecución del recurso de reconsideración 690 del 2015 y acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 y 13, así como los diversos de revisión constitucional electoral 4 y 5, todos de este año, al incidente de inejecución de sentencia del recurso de reconsideración 690 del año pasado y a sus acumulados.

**Segundo.-** Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia referido.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se asigna la diputación de representación proporcional reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016 para elegir la fórmula de diputados del distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

**Cuarto.-** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**Quinto.-** Se deja sin efectos la asignación realizada a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Cecilia Lazo de la Vega Castro y su suplente.

**Sexto.-** Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente al Congreso del Estado de Michoacán.

---

**Séptimo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado para que, de inmediato, expida y entregue las constancias asignación de diputados de representación proporcional a la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional que corresponda, previa verificación de los requisitos legales atinentes en los términos que se indican en esta ejecutoria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con diecinueve minutos del día 12 de enero del año 2016, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo